

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000238-2026-MPC-GM [264937.003]

Contumaza, 10 de Junio del 2026

VISTO: La Carta N° 06-2026-SG.CASAGRUPE.IR.L./G [264937.001] del 8 de junio del 2026, emitido por la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.L.R.L.; la **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006]** del 8 de junio del 2026, emitido por la Gerencia Municipal; el **Informe Legal N° 000131-2026-MPC-OGAJ [264937.002]**, del 10 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que **“las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”**; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Cuarto, Dispuso **“que el/la GERENTE MUNICIPAL, emita sus propias Resoluciones Gerenciales pertinentes en base a la delegación de facultades concedidas en el Artículo Tercero, sin perjuicio a las funciones propias de Gerente Municipal contenidas en el ROF MOF y DPP de la Institución, debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo regular es decir previa a su emisión contar con el informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica (...)”**; y en su Artículo Cuarto, Dispuso que el Gerente Municipal, **“emita sus propias Resoluciones Gerenciales (...), debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo regular es decir previa a su emisión contar con informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, (...)”**; En concordancia, con en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC del 11 de julio de 2025 que dispuso: **“Delegar las facultades administrativas y resolutivas a fin de conocer y resolver los recursos de apelación cuando la cantidad sea inferior a cincuenta UIT (...)”**; y en su Artículo Segundo **“Dejar subsistentes las delegaciones de facultades administrativas y resolutivas previamente aprobadas con resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC del 22 de noviembre de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC del 25 de enero del 2023 en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC); (...) y respecto de las demás materias que en ellas se hayan delegado”**;

Que, través de la Carta N° 06-2026-SG.CASAGRUPE.IR.L./G [264937.001] del 8 de junio del 2026, ingresada a la entidad municipal por mesa de partes virtual con expediente administrativo N° 264937.001-2026, la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.L.R.L.** comunica a la Municipalidad Provincial de Contumazá, el Incumplimiento del Artículo 310° literales c) y g), inconsistencias registral en SEACE, denegatoria ficta Artículo 316.1, agotamiento de vía administrativa Artículo 317.1 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas del estado y solicitud de elevación inmediata al TCE – EXP. 263913.001 – Concurso Publico N° 1-2026-MPC/CS-1, señalando lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS:

1.1. *Presentación del recurso:* Con fecha 12/05/2026, el postor presentó recurso de apelación CONTRA LA ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL POSTOR MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO Y CONTRA LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTOR SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L del Concurso Público Abreviado N°1-2026-MPC/CS-1, mediante Carta Múltiple N°02-2026- SG.CASAGROUP E.I.R.L./G, registrado como Expediente N° 263913.00, en la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de



Contumazá. Anexo 1. Este acto procesal marca el inicio del cómputo de plazos conforme al Reglamento.

1.2. *Subsanación: Con fecha 20/05/2026, el postor subsanó las omisiones advertidas mediante Carta Múltiple N°04-2026-SG.CASAGROUPE.I.R.L./G, adjuntando garantía de apelación pagada según Factura Electrónica FE01-00000966, registrándose como Expediente N° 264367.001, en la mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Contumazá. Anexo 2. La subsanación reinicia el cómputo de plazos para traslado.*

1.3. *Inconsistencia registral SEACE: El Sistema Electrónico de Contrataciones SEACE registra con fecha 14/05/2026 el Expediente N° 263913.001, consignando "Fecha de documento: 12/05/2026". Anexo 3. Se evidencia discrepancia entre fecha real de presentación 12/05/2026 y fecha de registro SEACE 14/05/2026, afectando trazabilidad y transparencia.*

1.4. *Incumplimiento Art. 310 literal c)-Análisis técnico: BI Art 310 literal c del Reglamento Ley N° 32069, establece obligación de la Entidad de correr traslado del recurso al postor ganador y terceros afectados al día hábil siguiente de presentado o subsanado. Considerando subsanación el 20/05/2026, el plazo vence el 21/05/2026. La Entidad corrió traslado recién el 27/05/2026, incurriendo en 5 días hábiles de retraso. Este Incumplimiento vulnera el derecho de defensa, principio de celeridad y publicidad.*

1.5. *Incumplimiento Art. 310 literal g) -Análisis técnico: El Art 310 literal g) del Reglamento Ley N° 32069, fija plazo perentorio de 10 días hábiles para que el Titular resuelva, contados desde el día siguiente de subsanado el recurso. La subsanación fue el 20/05/2026, por tanto, el plazo corre desde el 21/05/2026 y vence el 03/06/2026 sin que hasta la fecha se haya notificado resolución ni registrado en SEACE.*

1.6. *Denegatoria ficta Art. 316.1: El Art 316.1 del Reglamento Ley N° 32069, dispone que, vencido el plazo para resolver sin pronunciamiento, se configura silencio administrativo negativo. Desde el 04/06/2026 opera esta ficción legal, permitiendo dar por denegado el recurso.*

1.7. *Agotamiento vía administrativa Art. 317.1: El Art. 317.1 del Reglamento señala que la denegatoria ficta agota la vía administrativa, habilitando competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer y resolver.*

(...)

III. PETITORIO:

La empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L REQUIERE** a su despacho:

3.1. **TENER POR CONFIGURADA** denegatoria ficta desde 04/06/2026 conforme Art 316.1, por vencimiento plazo 10 días hábiles sin pronunciamiento.

3.2. **TENER POR AGOTADA** Vía administrativa conforme Art 317.1, quedando expedita competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado.

3.3. **ELEVAR DE INMEDIATO** expediente completo 263913.001 al Tribunal de Contrataciones del Estado. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República. OCI, Tribunal de Contrataciones del Estado y Ministerio Público incumplimiento Arts. 310 c), 310 g), 316.1 y 317.1, e inconsistencia registral.

3.4. **SUSPENDER** cualquier acto de contratación o perfeccionamiento de contrato derivado de buena pro hasta pronunciamiento definitivo del Tribunal.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006]** del 8 de junio del



2026, con respecto al recurso de apelación presentado por la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** contra el otorgamiento de la buena pro a **MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO**, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, a través del Expediente de mesa de partes virtual N° 263913.006-2026, en contra del **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA001 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección**, que otorga la Buena Pro a **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO**, habiéndose agotado la vía administrativa con la emisión del presente acto administrativo, dejando a salvo el derecho de la empresa a plantear la acción Contencioso-Administrativa en la vía correspondiente, en mérito de los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SUBSISTENTES, lo estipulado en el **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA001 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección**.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina General de Administración **ejecutar la GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN por el importe de S/. 894.18.00 (ochocientos noventa y cuatro con 18/100 soles**, conforme la Factura de Venta Electrónica N° FE01-966 a nombre de la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** con RUC: 20610710451.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en coordinación con la Unidad Funcional de Secretaría General bajo responsabilidad el acto administrativo a cada miembro del Comité de Selección, a la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales y a la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** en su domicilio real y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, a la Unidad de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá”;

Que, respecto a los puntos señalados en el petitorio de la **Carta N° 06-2026-SG.CASAGRUPE.IR.L./G [264937.001]** presentada por la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, como son el 3.1 y 3.2 , **Sobre la potestad resolutoria de la Entidad y el agotamiento de la vía administrativa** la LGCP establece que las actuaciones derivadas del proceso de selección deben desarrollarse bajo los principios de **eficiencia, eficacia, transparencia, integridad y buena administración de los recursos públicos**. Dentro de dicho marco normativo, **la Entidad mantiene la obligación permanente de resolver las controversias y solicitudes formuladas por los postores mediante decisiones debidamente motivadas, observando el debido procedimiento administrativo y el procedimiento de la Ley especial en la materia**. En el presente caso, mediante la **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006]**, la Municipalidad Provincial de Contumazá emitió un pronunciamiento expreso sobre la controversia sometida a su conocimiento, ejerciendo válidamente su competencia administrativa. Por tanto, **con la emisión de dicho acto administrativo se produjo el agotamiento de la vía administrativa respecto de la pretensión formulada por la empresa en su recurso de apelación, quedando expedita únicamente la posibilidad de acudir a la instancia judicial**; Asimismo, la emisión de la referida resolución permitió salvaguardar la actuación institucional de la Entidad, **puesto que se evitó mantener una situación de incertidumbre jurídica respecto de la controversia planteada, garantizando la existencia de una decisión expresa y motivada**;

Que, en esa línea de análisis, **Sobre la denegatoria ficta invocada por la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** La figura del silencio administrativo negativo o **denegatoria ficta constituye una garantía procesal creada por el ordenamiento jurídico en beneficio del administrado**



frente a la inactividad de la Administración. De acuerdo con la doctrina administrativa Juan Carlos Morón Urbina señala: **“El silencio administrativo negativo no constituye una verdadera decisión administrativa; únicamente habilita al administrado para considerar rechazada su pretensión y continuar con la defensa de sus derechos por las vías correspondientes”.** En consecuencia, **la denegatoria ficta no reemplaza el deber legal de la Administración de emitir pronunciamiento expreso ni produce la pérdida de competencia de la autoridad administrativa para resolver posteriormente;** la finalidad de dicha institución **es evitar que la inactividad estatal perjudique al administrado, mas no impedir que la Entidad emita una decisión expresa cuando aún conserva competencia material sobre el asunto.** Por ello, aun cuando la empresa recurrente invocó la configuración de la denegatoria ficta, **la Municipalidad Provincial de Contumazá mantenía plenamente vigente su obligación legal de resolver la controversia sometida a su conocimiento;**

Que, ahora bien **respecto de la improcedencia de elevar la controversia al Tribunal de Contrataciones del Estado;** La LGCP y su Reglamento establecen una diferenciación de mecanismos impugnativos según la naturaleza y **cuantía del procedimiento de contratación pública,** en el presente caso, la controversia se origina en un Concurso Público Abreviado para servicios de mantenimiento **cuya cuantía es inferior a 50 UIT.** Los **procedimientos abreviados fueron incorporados para contrataciones de menor complejidad y menor impacto económico,** sujetándose a reglas especiales previstas en la normativa de contrataciones públicas; Por tal motivo, **la controversia planteada por la empresa no se encuentra dentro de los supuestos cuya impugnación correspondería ser conocida por el Tribunal de Contrataciones del Estado,** toda vez que **la cuantía del procedimiento resulta inferior al umbral económico exigido por la normativa para la intervención de dicho órgano resolutivo.** En consecuencia, **no existe habilitación legal para que la entidad y/o empresa eleve el presente caso al Tribunal de Contrataciones del Estado,** siendo la Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006] el acto que pone fin a la actuación administrativa de la Entidad respecto de esta controversia. En consecuencia, **agotada la vía administrativa** mediante la emisión del acto resolutivo precitado **y no siendo competente el Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias derivadas de procedimientos de esta cuantía,** corresponde precisar que **el administrado únicamente podrá ejercer los mecanismos de tutela previstos por el ordenamiento jurídico general.** En ese sentido, **de no encontrarse conforme con lo resuelto por la Municipalidad, la empresa podrá acudir a la vía judicial mediante el proceso contencioso-administrativo previsto en la Ley N° 27444 y la Ley N° 32069,** solicitando el control jurisdiccional del acto administrativo emitido por la Entidad;

Que, en ese contexto y de lo señalado precedentemente y en atención a la petición del numeral 3.4 del Petitorio de la Empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.L.R.L.,** en lo que respecta a SUSPENDER cualquier acto de contratación o perfeccionamiento de contrato derivado de buena pro hasta pronunciamiento definitivo del Tribunal, hay que señalar que ésta (TCE) no es la competencia para atender lo solicitado por la cuantía ya que el Concurso Público Abreviado N° 001-2026-MPC/CS - Primera Convocatoria: SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "CATAN - EMP. CA-784 (CATAN) CARMECHE - ALTAMIZAS - TOTORILLAS (KM. 40+293: TOTORILLAS (KM. 40+590) - EMP. CA-101 (AMANCHALOC)". (LONG. 27,943 KM.), es inferior a las 50 UIT, aunado a esto hay que considerar que **el principio rector de las contrataciones públicas** es el **Principio de la Finalidad Pública.** Este postulado sostiene que las compras y contrataciones estatales no existen para cumplir simples trámites burocráticos, sino que deben orientarse a la **obtención de resultados útiles y efectivos para el interés general,** colocándolo por encima de formalismos o **intereses particulares.** Este principio orienta transversalmente todas las fases del proceso de contratación pública, desde la etapa de planificación hasta la ejecución del contrato. Se materializa de la siguiente manera:

- **En la fase de planificación:** Las entidades públicas deben programar sus compras evaluando de forma realista sus necesidades, evitando adquisiciones innecesarias o sobredimensionadas.
- **En la fase de selección:** Se busca contratar al proveedor que otorgue la mejor combinación de calidad, costo y oportunidad. Aquí se vincula directamente con el principio de *Valor por Dinero y Eficacia.*
- **En la fase de ejecución:** Los bienes, **servicios u obras deben entregarse en el tiempo establecido y con las condiciones pactadas para que la entidad brinde su servicio a la**



comunidad sin retrasos.

Que, en este sentido la doctrina administrativa se manifiesta con Adolfo Céspedes Zavaleta que señala: **“Tal es el caso de los contratos estatales regidos por el Derecho Administrativo en donde el principio rector lo constituye el interés público, el cual se antepone por encima del interés particular y de cualquier otra consideración extra-jurídica que haya sido tomada en cuenta en el momento de celebrar el contrato (...) En todo contrato administrativo cuyo objeto es la satisfacción directa de un fin público, como es el caso de los contratos de concesión de obras y servicios públicos, existe un interés trascendente a las partes que no es otro que el prestar en las mejores condiciones el mencionado servicio, por ello las características y la misma prestación objeto del contrato no pueden fijarse definitivamente, requiriéndose cierta flexibilidad para que la administración pueda adaptarla a las necesidades que debe satisfacer”;**

Que, de la documentación revisada en el expediente primigenio sobre el recurso de apelación se aprecia que la Entidad excedió el plazo previsto en la LGCP para emitir el acto administrativo correspondiente; sin embargo, resulta necesario precisar que el incumplimiento de los plazos procedimentales **no genera automáticamente la nulidad del acto emitido ni produce la extinción de la competencia administrativa**. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General recoge los principios de eficacia, informalismo y conservación del acto administrativo, los cuales orientan a privilegiar la finalidad pública perseguida por el acto antes que la sanción de defectos meramente formales, asimismo, el artículo 14 de la LPAG establece que **la conservación del acto administrativo procede cuando los vicios advertidos no resultan trascendentes ni afectan derechos fundamentales o el interés público**. En concordancia con ello, la doctrina administrativa nacional sostiene que los plazos para resolver procedimientos administrativos tienen naturaleza ordenadora o aceleratoria, siendo su principal finalidad promover la celeridad administrativa al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala: *“La expiración del plazo para resolver no extingue el deber de la Administración de pronunciarse ni produce, por sí misma, la invalidez del acto administrativo emitido con posterioridad”;* en igual sentido, **la jurisprudencia constitucional** ha reconocido que **la Administración conserva el deber permanente de resolver expresamente las solicitudes sometidas a su conocimiento, aun cuando se haya configurado el silencio administrativo**. Por tanto, **el vencimiento del plazo constituye una irregularidad administrativa susceptible de generar responsabilidades funcionales internas, pero no invalida automáticamente el acto administrativo emitido posteriormente;**

Que, del análisis de los actuados no se advierte que la emisión extemporánea de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006] del 8 de junio del 2026** haya generado afectación patrimonial para la Municipalidad Provincial de Contumazá ya que no existe evidencia de: Reconocimiento automático de obligaciones económicas, Pagos indebidos, Generación de mayores gastos contractuales, Perjuicio al erario municipal, Afectación al equilibrio financiero de la Entidad; Por el contrario, **la emisión de la resolución permitió formalizar la posición institucional de la Municipalidad respecto de la controversia planteada, garantizando la observancia de los principios de legalidad, eficacia y buena administración previstos en la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas**. Desde la perspectiva del interés público, la actuación de la Entidad resultó compatible con los principios que rigen la contratación pública, toda vez que el acto emitido tuvo por finalidad resolver de manera expresa una controversia contractual y otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas;

Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *“las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;* y, en mérito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la plena eficacia jurídica de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006]** del 8 de junio del 2026, constituye un acto administrativo válido y eficaz emitido por órgano competente, mediante el cual la Municipalidad Provincial



de Contumazá resolvió expresamente la controversia planteada por la empresa contratista, sin perjuicio de las acciones administrativas internas que pudieran corresponder respecto al cumplimiento oportuno de los plazos procedimentales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Artículo Cuarto de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 000234-2026-MPC-GM [264691.006]** del 8 de junio del 2026, que señala: “**DISPONER** a la Oficina General de Administración ejecutar la **GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** por el importe de S/. 894.18.00 (ochocientos noventa y cuatro con 18/100 soles), conforme la Factura de Venta Electrónica N° FE01-966 a nombre de la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** con RUC: 20610710451”, **dejando subsistentes los demás extremos de la precitada Resolución.**

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración en coordinación con sus unidades a su cargo, hacer la devolución de la **GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** por el importe de S/. 894.18.00 (ochocientos noventa y cuatro con 18/100 soles), a la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** con RUC: 20610710451.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que la emisión de la referida resolución **permitió el agotamiento de la vía administrativa**, salvaguardando la actuación institucional de la Entidad mediante un pronunciamiento motivado sobre el fondo del asunto; la **denegatoria ficta** invocada por la empresa constituye únicamente una garantía procedimental frente a la inactividad administrativa, **no extinguiendo la obligación ni la facultad de la Entidad para emitir un pronunciamiento expreso.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en coordinación con la Unidad Funcional de Secretaria General bajo responsabilidad el acto administrativo a la Oficina General de Administración y a la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L** en su domicilio real y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, a la Unidad de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

Firmado Digitalmente por:
JUAN JAEZ MORALES ALVA
GERENTE MUNICIPAL (DTF)
GERENCIA MUNICIPAL

Pp.CDY/GERENCIA MUNICIPAL
Con V.ºB.º

- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: <https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php> e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 15590.108562373219

